



**2.1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS A ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

1*Fecha Aprobación Provisional/Definitiva:	13/11/2003
Publicación B.O.P.:	nº 310 de 31/12/2003
Entrada en vigor:	01/01/2004
2*Fecha Modificación Provisional/Definitiva:	07/11/2007
Publicación B.O.P.:	nº 309 de 29/12/2007
Entrada en vigor:	01/01/2008
3*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	02/02/2015
Publicación B.O.P.:	nº 82 de 04/05/2015
Entrada en vigor:	05/05/2015
5*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	31/10/2022
Publicación B.O.P.:	nº 247 de 27/12/2022
Entrada en vigor:	01/01/2023



2.1.- ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece las Tasas por prestación de servicios relativos a actuaciones urbanísticas, que se exigirán con arreglo a las normas establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de estas Tasas la prestación de los servicios técnicos y administrativos de competencia municipal referentes a:

A) Concesión o denegación de Licencias Urbanísticas por actos de edificación y uso de suelo a que se refieren el art. 213 de la Ley 5/2014 de 25 junio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, en adelante (LOTUP).

B) Supervisión y/o validación de las actuaciones sujetas a Declaración Responsable a que se refiere el art. 214 de la LOTUP.

C) Informes o consultas, tales como:

a) Consultas urbanísticas.

b) Cédula de garantía urbanística.

c) Expedición y de reproducción de planos.

d) Expedición de cartografía en soporte magnético.

e) Informe de circunstancias urbanísticas.

f) Demarcación de alineaciones y rasantes.

D) Órdenes de ejecución de naturaleza urbanística.

E) Expedientes contradictorios de declaración de ruina.

F) Autorización administrativa para divisiones horizontales o complejos inmobiliarios.

ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.



2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refieren los artículos 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Base imponible

5.1.- Constituye la base imponible de la tasa, para los supuestos incluidos en el art. **2 A: (Licencias Urbanísticas)** de la presente ordenanza:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, y en general todas las obras de urbanización de carácter complementario o concreto que no comporten la ejecución íntegra de un proyecto de urbanización, así como obras de edificación y otras obras análogas.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, excluidos los costes correspondientes a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas que sean necesarias para su ejecución.

No forman parte de la base imponible: el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se tomará como Base Imponible a efectos de formular la oportuna autoliquidación, el Presupuesto de Ejecución Material (PEM) del Proyecto visado por el Colegio Oficial, presentado por los interesados.

En caso contrario, así como en el caso de que los precios del PEM sean inferiores a los que a continuación se detallan, la Base Imponible se determinara en función de los siguientes módulos de valoración:



VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA

<115 M2	600 euros/m2
De 115 hasta 180 m2	675 euros/m2
>De 180 hasta 250 m2	740 euros/m2
>250 m2	800 euros/m2

VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTREMEDIANERAS, VIVIENDAS PLURIFAMILIARES Y OTROS USOS DISTINTOS AL INDUSTRIAL Y VIVIENDAS.

(Comercios, oficinas, restaurantes, hoteles y terciarios en general)

< 4 plantas exento	525 euros/m2
< 4 plantas medianeras	475 euros/m2
4 o más plantas exento	580 euros/m2
4 o más plantas medianeras	530 euros/m2

NAVES INDUSTRIALES

UNICO	180 euros/m2
-------	--------------

GARAJES, LOCALES COMERCIALES SIN USO, CAMBRAS

- Tributarán al 50% de los correspondientes al uso y tipología del edificio donde se ubiquen.

HABILITACIONES A UN USO CONCRETO DE LOCALES EXISTENTES.

- Tributarán al 50% de los correspondientes al uso que se implanta.

b) Cuando se trate de parcelaciones urbanas, de división y segregación de fincas; se tomara como Base Imponible, el valor que tengan señalados los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, los terrenos segregados, esto es, sin computar el resto de finca matriz.

c) Cuando se trate de demolición de construcciones, se tomara como Base Imponible el valor de la actuación a realizar.

5.2.- Constituye la base imponible de la tasa, para los supuestos incluidos en el art. **2 B (Declaración Responsable)** de la presente ordenanza fiscal:

El Presupuesto de Ejecución Material (PEM) del Proyecto visado por el Colegio Oficial, en su caso; así como cuando proceda, el presupuesto presentado por el interesado y validado por el técnico Municipal; o el propio coste real determinado por éste, cuando no sea exigible la presentación de presupuesto por el propio solicitante.



5.3.- Para los supuestos incluidos en el art. 2, apartados C), D), E) y F) de la presente ordenanza, el importe de la Tasa será el resultado de aplicar el cuadro de tarifas que se señala a continuación.

ARTÍCULO 6.- Cuota tributaria

6.1.- La cuota tributaria para los supuestos incluidos en el art. 2 A) y 2 B) de la presente ordenanza, resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: 1,5 por ciento.

6.2.- Para los supuestos incluidos en el art. 2, apartados C), D), E) y F) de la presente ordenanza, el importe de la Tasa será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

Informes o consultas, tales como	
Consultas urbanísticas	10.-Euros
Cédula de garantía urbanística	10.-Euros
Expedición y de reproducción de planos.	1,5.- Euros/copia
Expedición de cartografía en soporte magnético.	20.-Euros
Informe de circunstancias urbanísticas.	10.-Euros
Demarcación de alineaciones y rasantes.	15.-Euros
Órdenes de ejecución de naturaleza urbanística.	10.-Euros
Expedientes contradictorios de declaración de ruina.	10.-Euros
Autorización administrativa división horizontal	10 .-Euros

6.3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o validación de la declaración responsable en los supuestos del apartado 1 de este artículo, o con anterioridad de la expedición del informe o consulta a que se refiere el apartado 2 de este precepto, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior.

6.4.- Si el interesado desiste de realizar su actuación una vez concedida la Licencia Urbanística o validada la declaración responsable, no procederá devolución alguna de la tasa.

ARTÍCULO 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa que no esté reconocida por norma de rango legal.



ARTÍCULO 8.- Devengo

1.- Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de actuación urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento de la solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9.- Normas de gestión.

9.1.- Las tasas reguladas en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación cuando los servicios se presten a petición del interesado, y por liquidación practicada por el propio Ayuntamiento en el supuesto de que se presten de oficio.

Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria, mediante declaración-autoliquidación de carácter provisional, que se practicará de manera asistida por el Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, realizándose su ingreso en la entidad bancaria señalada al efecto.

El justificante de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud, comunicación o declaración responsable objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente, siempre que con la documentación aportada se adjunte de Proyecto Técnico o Presupuesto de Ejecución Material.

En los supuestos en que no sea necesaria dicha documentación y se inste por el interesado que sean los propios técnicos municipales los que determinen en origen el coste real de la actuación, el solicitante deberá aportar justificante de pago de la autoliquidación, en el plazo de 10 días naturales a contar desde el siguiente al de la formulación de la solicitud de licencia urbanística o declaración responsable.

Las autoliquidaciones que no hayan producido ingreso en las arcas municipales, se recaudarán por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses correspondientes, sin perjuicio de que dicho ingreso es requisito indispensable para la tramitación del oportuno expediente.



La vía ejecutiva de apremio, de las declaraciones por autoliquidación de las tasas reguladas en esta ordenanza, se inicia:

a) Para los supuestos en que con la documentación aportada se adjunte de Proyecto Técnico o Presupuesto de Ejecución Material, al décimo día hábil siguiente, a contar desde la solicitud de licencia urbanística o declaración responsable, salvo que previamente a ello se haya formulado por el interesado la autoliquidación correspondiente, en cuyo caso se computara desde la formulación de ésta.

b) En los supuestos en que no sea necesaria Proyecto Técnico o Presupuesto de Ejecución Material, al décimo día hábil al de la formulación de la solicitud de licencia urbanística o declaración responsable.

A los efectos señalados en los apartados anteriores se computan días naturales, si bien el fin del plazo deberá recaer en día hábil que no sea sábado.

El Departamento de Urbanismo, controlará la exactitud de las cuotas aplicadas en la autoliquidación con respecto a las que figuran en la tarifa, dando cuenta a Departamento de Gestión Tributaria Municipal, a los efectos del inicio del expediente de comprobación y liquidación definitiva, si procede.

Si la liquidación definitiva diera lugar a un ingreso, éste deberá realizarse en los plazos a que se refiere la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, según la fecha en que se notifique liquidación correspondiente.

Si la liquidación definitiva diese lugar a una devolución, se notificará al interesado, siguiéndose el procedimiento para devolución de ingresos indebidos regulado en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Finalizado el plazo de ingreso voluntario de las liquidaciones practicadas conforme a lo establecido de este artículo, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio.

9.2.- Si después de formulada la solicitud de licencia o realizada la declaración responsable, se modificase o ampliase el proyecto o actuación, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto y, en su caso, de los planos y memorias de la modificación o ampliación, procediendo a realizar si procede una liquidación complementaria.

9.3.- Revisión de las autoliquidaciones y liquidaciones derivadas de la presente Ordenanza:

Las autoliquidaciones de las Tasas reguladas en la presente ordenanza, podrán revisarse de oficio o a instancia del interesado.



a) Cuando se revisen de oficio, darán lugar a liquidaciones definitivas, que se notificaran al interesado, pudiéndose interponer contra las mismas, únicamente el recurso de reposición que se regula en el art. 14.2 RD 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución que desestime el recurso de reposición, únicamente cabra interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

b).- Cuando las autoliquidaciones se revisen a instancia del propio interesado, éstas se sujetan a lo dispuesto en los arts 126 y siguientes del RD 1065/2007 de 27 de julio, que desarrolla la Ley general tributaria.

La solicitud de rectificación sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

Contra la resolución que desestime la solicitud de rectificación de una autoliquidación, únicamente cabra interponer el recurso de reposición que se regula en el art. 14.2 RD 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución que desestime el recurso de reposición, únicamente cabra interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

9.4.- Dado que esta Tasa se gestiona en régimen de autoliquidación, el sujeto pasivo debe practicar el ingreso mediante el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal (Modelo de ingreso Modalidad 3 CSB 60).

Dicho Ingreso deberá hacerse efectivo a través de dicha modalidad, no entendiéndose realizada la autoliquidación y por tanto el pago si ésta se realiza por transferencia bancaria u otra modalidad, con las consecuencias que señala el artículo 7.6 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria.

ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y Reglamento de desarrollo.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOP, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.